

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00942

Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 17 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, se accedió a la solicitud de embargo respecto de las sumas de dinero que posea el demandado en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito petitorio. Para comunicar a las entidades Bancarias del decreto de la medida cautelar se emitió oficio N°158 del 7 de febrero de 2020, el que a su turno le fue entregado al apoderado del demandante el data 11 de febrero de 2020.

2. Acto seguido por auto del 6 de julio de 2020,¹ se dispuso avocar el conocimiento del presente proceso remitido a esta Unidad Judicial para su conocimiento y requerir a la parte ejecutante para que diera inicio a los trámites para hacer efectiva dicha medida cautelar, en lo concerniente a dar trámite al oficio N°158 del 7 de febrero de 2020 emitido por la Secretaria del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, el que a su turno le fue entregado al apoderado del demandante el data 11 de febrero de 2020, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo anterior.

3. Dado lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar trámite a la medida cautelar decretada a instancia de parte conforme se reseñó en auto del 6 de julio de 2020 y en el presente auto decretada por auto adiado 17 de enero de 2020 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. So pena de que se de aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante, al correo electrónico

¹ Folio 002. Expediente digital

electrónico ludypino515@gmail.com, ludipino515@gmail.com y
carcol1964@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0076</u> fijado hoy <u>7 de diciembre</u> a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0943

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Los señores Reinaldo Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.467.786, Adelaida Suárez Sierra con cédula 60.318.913 y Flor Elva García Bermúdez, con cédula de ciudadanía No. 37.219.528, los dos primeros en calidad de hijos y la última como hija de crianza, presentaron demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la señora Lucía Sierra de García, fallecida en esta ciudad el 4 de septiembre de 2015.

1.1. Como única hijuela relacionaron la siguiente: Los derechos sobre una mejora -casa de habitación, levantada sobre un **terreno ejido**, que tiene un área superficial de 250 metros², es decir, 10 metros de frente por 25 metros de fondo, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-13954**, código catastral No. 010104130018001, con los siguientes linderos: “Norte: con Ernesto Meléndez; sur; con la calle 21^a, Occidente: antes de Pedro Pablo Poveda hoy Adelaida Suárez Sierra”.

1.2. Se aportó copia de la escritura pública No. 2083 del 6 de julio de 1988 de la Notaría Tercera de Cúcuta, mediante la cual la señora Lucia Sierra de García declaró la “construcción de mejoras sobre **terreno ejido**, consistentes en dos piezas y su respectivo solar encerrado en alambres y madera, en paredes de adobo, techos de eternit y madera, pisos de cemento, ubicada en la ciudad de Cúcuta, calle 21 con avenida 27 y actualmente calle 21A marcada en su puerta de entrada con el número 8-40 del barrio San Mateo”. Igualmente se allegó el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-13954, en el que igualmente se registró que se trata de un terreno ejido y se inscribió la escritura de declaración de mejoras.

1.3. Adicionalmente, se acreditó que la causante Lucia Sierra contrajo matrimonio con Felipe García el 12 de febrero de 1943, de acuerdo con la partida de matrimonio aportada y que el señor García falleció el 21 de mayo de 1949.

2. Revisada la demanda de sucesión intestada y por cumplir en términos generales los requisitos previstos en este tipo de causas, será admitida y en virtud de ello se harán los correspondientes ordenamientos.

3. Por otra parte, como la única hijuela denunciada es una mejora construida sobre un terreno ejido¹, por lo que se trata de un bien de uso público que está fuera del comercio², cuya propiedad se encuentra radicada por disposición legal en el Municipio de Cúcuta³, se procederá a oficiarle a dicho ente territorial para que manifieste lo que considere pertinente e informe si el bien objeto del proceso aún pertenece al Municipio y si sobre el mismo existe

¹ Ley 41 de 1948 **“Artículo 1º. Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común.** (resaltado fuera del texto).

Artículo 2º. La administración de los terrenos ejidos tanto urbanos como rurales, corresponde al concejo municipal del distrito de su ubicación. Esta administración podrán ejercerla los concejos municipales por conducto de un personero municipal delegado para ejidos y vivienda popular, funcionario que tendrá las facultades de que más adelante se hablará”.

Artículo 24: “Se declaran de utilidad pública las mejoras plantadas en terrenos ejidos de los respectivos municipios. La base de la indemnización será el avalúo de las mismas”. (resaltado fuera del texto).

Artículo 63 de la Constitución Política, que dispone: **“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.**

² En sentencia de Casación Civil del 31 de marzo de 1998, expediente 4674 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES: se expuso: **“En principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal. Siguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculta para dispone de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya. El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste por el modo originario de la accesión, y no por derivarlo de un acto de voluntad del mejorante, quien como adelante se dirá, sólo tiene un derecho crediticio por el valor de la edificación o por el valor de las prestaciones mutuas, en su caso”.**

En sentencia STC9490-2017 radicado 11001-02-03-000-2017-01504-00, analizando la legitimación en la causa que debía probar quien pretende reivindicar un inmueble construido sobre predio ejido, luego de analizar las normas aquí referidas, concluyó la Corte Suprema: **“Luego, si los particulares, como en este caso ocurrió, implantan mejoras sobre suelos públicos, carecen de derecho alguno para pedir la reivindicación, pues para que las pretensiones de esta acción salgan avante, es necesario ostentar con la titularidad del bien; por lo tanto, insatisfecho este presupuesto, inane se tornaba verificar la concurrencia de los demás, de tal manera que la decisión debía ser adversa a los demandantes”.**

En sentencia SC4755 del 7 de noviembre de 2018, con ponencia de Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema reiteró su tesis al indicar: **“La accesión, concebida como uno de los modos originarios de adquirir el dominio (art.673 C. C) da lugar a que el titular de un bien adquiera sus frutos (civiles y naturales) o lo que a él se acumuló.(...) Significa lo anterior, según destella del tenor del citado canon sustancial, que cuando se acumulan o agregan materiales, plantas o semillas de una persona en suelo de otra, por virtud del principio superficies solo cedit, conforme al cual la cubierta accede al suelo, por ser este principal, el propietario del bien se apropia de las mejoras, en rigor, porque la accesión opera lpsso jure”**

¿Qué derecho tiene quien detenta un bien ejido? La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de mayo de 1993, expediente No. 552, explicó: **“Los ejidos municipales no pueden ser objeto de posesión por terceros, de manera que si algunas porciones de los mismos llegaren a estar en poder de particulares, así sea con la complacencia de los municipios titulares de ellos, forzoso sería advertir en quienes las detentan materialmente la existencia de una mera tenencia que no podría resistir confrontación alguna con los derechos del municipio propietario, llamado de suyo a permitir o condicionar el goce de los mismos, e inclusive a recuperarlos cuando lo juzgue pertinente.**

³ A través de la Ley 137 de 1959 o Ley Tocaima, los ejidos pasaron a ser propiedad de los municipios, por así disponerlo el artículo 7º cuyo tenor literal es el siguiente: **“ARTICULO 7º. Cédanse a los respectivos municipios los terrenos urbanos de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley”.**

algún trámite administrativo. En igual sentido se oficiará a la Oficina de Catastro Municipal y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante Lucía Sierra de García, fallecida en esta ciudad el 4 de septiembre de 2015, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.123.786.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos de la causante a Reinaldo Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.467.786, Adelaida Suárez Sierra con cédula 60.318.913 y Flor Elva García Bermúdez, con cédula de ciudadanía No. 37.219.528, los dos primeros en calidad de hijos y la última como hija de crianza de la fallecida. Quienes, manifestaron que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de procesos de Sucesión, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P.)

CUARTO. DECLARAR disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio de Lucia Sierra con Felipe García, cuya disolución ocurrió por el fallecimiento del señor García desde el 21 de mayo de 1949.

QUINTO. Ordenar EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión intestada de Lucía Sierra de García, fallecida en esta ciudad el 4 de septiembre de 2015, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.123.786. El que se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por secretaría del juzgado se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Esta labor deberá hacerse de manera prolija y pronta.

SEXTO. EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de Lucia Sierra con Felipe García, cuya disolución ocurrió por el fallecimiento del señor García desde el 21 de mayo de 1949. El que se realizará de conformidad con lo establecido

en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza.

SÉPTIMO. REMITIR comunicación a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Decreto 624 del Estatuto Tributario.

OCTAVO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos que se hagan parte del proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el artículo 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia de la demanda y del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia con sus anexos.

NOVENO. COMUNICAR al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que manifieste lo que considere pertinente e informe si el bien objeto del proceso - *Los derechos sobre una mejora -casa de habitación, levantada sobre un terreno ejido, que tiene un área superficial de 250 metros², identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-13954, código catastral No. 010104130018001-* aún pertenece al Municipio y si sobre el mismo existe algún trámite administrativo.

DÉCIMO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras, al Municipio de Cúcuta, a la Oficina de Catastro Municipal y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que su no intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa.

DECIMOPRIMERO. Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO JESÚS RANGEL JAIMES, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: pedro7509@gmail.com, rangelabogadoscucuta@gmail.com

DECIMOSEGUNDO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DECIMOTERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competenciamultiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMOCUARTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante PEDRO JESÚS RANGEL JAIMES: pedro7509@gmail.com, rangelabogadoscucuta@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. **0076** fijado hoy 7
de diciembre de 2020 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00172-00 – DRIVE 199
DEMANDANTE: NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES 1.090.496.952
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO BARRIENTOS C.C. 13.445.500

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0937

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.496.952, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra LUIS FRANCISCO BARRIENTOS BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.445.500.

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90 y 468 del Código General del Proceso; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ii) En el libelo de la demanda – pretensiones b - no es preciso ni claro, por cuanto se pretende el pago de los intereses moratorios del título valor desde el día de vencimiento del mismo. Esto teniendo en cuenta que solo el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación se incurrirá en la mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aporte este documento. Numeral 2º artículo 84 C.G.P.

iii) Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20- 11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF integrado en un solo

documento junto con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*¹ , el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, al correo electrónico ludynavarro2013@hotmail.com y/o arealegalarasnasas@gmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0076 fijado hoy **7 de diciembre de 2020** a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00173-00 – DRIVE 200
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4
DEMANDADO: INGRID FABIANA FUENTES JAIMES C.C. 60.349.082

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0943

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con la cedula de ciudadanía NIT: 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra INGRID FABIANA FUENTES JAIMES identificada con cédula de ciudadanía No. 60.349.082.

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90 y 468 del Código General del Proceso; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ii) Respecto de las pretensiones se advierte el pedimento del pago por concepto de intereses del plazo sobre 15 cuotas vencidas y no pagadas, los cuales relaciona en el literal E. del respectivo acápite, pero no especificó los periodos de tiempo exactos en que se liquidaron dichos intereses, para hallar como resultado la suma pretendida. Por tanto, dicha pretensión no es clara y precisa, por lo que deberá ser adecuada informando los periodos de tiempo aplicados respecto de cada cuota. En acatamiento de lo dispuesto Numeral 4º del articulo 82 C.G.P.

iii) Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20- 11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF integrado en un solo documento junto con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante DANYELA REYES GONZALEZ, al correo electrónico danyela.reyes0702@aecsa.co y/o notificaciones.fna@aecsa.co. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0076 fijado hoy **7 de diciembre de 2020** a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria